------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los un día del mes de julio del año dos mil veinticinco, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Fernando Nahuelanca, a través de los medios tecnológicos implementados por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut y de conformidad con lo establecido en los Acuerdos Plenarios N°: 4898 y 4899/2020, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"<Persona 3> c/ <Persona 4> s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 277 – Año: 2024 CANO),
venidos en apelación a esta Alzada.----------
-----Practicado el 14 de mayo de 2025 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.
FRÜCHTENICHT - FLASS - NAHUELANCA.----------
-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:
PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 04 de diciembre de 2024? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------
-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-------
----Arriban los presentes autos a esta Alzada a fin de atender sendos recursos de apelación concedidos mediante providencia en 12.12.2024 y articulados por el actor <Persona 3>, quien expresó agravios mediante escrito digital ID 1790296 -los que no fueron respondidos por la contraria-; y por la citada en garantía <Persona 10> S.A., la que ingresó sus quejas digitalmente mediante ID 1800765 y con expresa reserva del caso federal -los que fueron respondidos por el actor en escrito identificado como ID 1823884-, y enderezados ambos remedios contra la sentencia definitiva que luce agregada a fs. 87/99, la que en lo sustancial decidió hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por <Persona 3> contra <Persona 4> y en su consecuencia condenó a esta última a abonar al primero la suma que indica, con los intereses, en el plazo y con el apercibimiento que señala; hizo extensiva la condena a la citada en garantía; impuso las costas del proceso a la accionada y a la citada en garantía y reguló los honorarios de aquellos letrados y peritos que asistieron a las partes.----------
-----Que por una cuestión de orden y método, en este caso ponderaré

inicialmente los agravios de la citada en garantía apelante para luego sí asumir las del actor quejoso.----------

-----Las quejas deducidas por la citada se refieren, en lo sustancial, a diferentes rubros condenados en la sentencia hoy puesta en crisis y resultan ser las siguientes: ----------

-----**I.a.-** En primer lugar la apelante se alza contra la indemnización condenada en orden al rubro incapacidad sobreviniente, señalando que el cálculo del monto condenado no puede adscribirse al puro arbitrio judicial ni tampoco a cálculos matemáticos.----------

-----Indica que la judicante obvió razonar de modo de obtener formulaciones que establezcan criterios razonables que, relacionando las variables relevantes, habiliten a ponderar correctamente la cuestión atendiendo la particularidad del caso.----------Insiste en que no existen elementos de juicio suficientes que permitan tener por comprobado que el actor realmente posea incapacidad física a consecuencia del accidente. Se empeña en señalar que la *a quo* se basó sin cuestionarse en el porcentaje de incapacidad determinado por el perito y que su parte cuestionó. Pide se rechace el rubro pretendido por el actor e invoca precedente que individualiza.----------

Inicialmente se impone reiterar aquí que nuestro más alto Tribunal federal ha decidido en el sentido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, *Fallos*: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre muchos otros). Así también y en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, *Fallos*: 274:113; 280:320; 144:611) (art. 390 CPCC).----------

------Atendiendo lo dicho, tengo para mí que tratándose del dictamen pericial -en el caso informe del perito médico-, cabe destacar que aun cuando aquel carece de valor vinculante para el órgano judicial (art. 481, CPCC), el apartamiento de sus conclusiones debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios

provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos, lo que no sucede en el caso, puesto que la citada en garantía apelante no logró acreditar la inexistencia de incapacidad funcional que justifique apartarse o ir más allá de lo estimado por el perito médico designado (v. "*Kaplan, <Persona 6> y otro vs. <Persona 9>, Luis y otro s/ Daños y perjuicios*"; CNCiv. Sala M; 04.07.2024; Rubinzal Online; CIV 093710/2015/CA001; RC J 7036/24).----------

------Lo hasta aquí expuesto, y no habiendo arrimado en esta Sede argumentos de convicción que habiliten a ponderar acabadamente el agravio deducido extrapolando sus dichos con los sólidos fundamentos expuestos en la sentencia que ataca (v. *Cons*. TERCERO), me conducen a desestimar la queja, lo que así propondré al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

------**I.b.-** Continuando su embestida contra la sentencia, su segundo agravio sobreviene en función del monto condenado en concepto de daño moral.----------

-------En apoyo de su impugnación invoca el carácter resarcitorio y no sancionatorio del daño moral, ocupándose seguidamente de su conceptualización conforme a calificada doctrina y sendos precedentes jurisprudenciales que transcribe, para concluir calificando de arbitrario por excesivo al monto condenado, solicitando su rechazo o bien, una manifiesta disminución.----------

-

------Iniciando el tratamiento de la acción así deducida, entiendo oportuno recordar aquí que ya tuve ocasión de referirme al tema de la conceptualización del daño moral en los siguientes términos: "*Lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos afecciones legítimas y en general a toda clase de padecimientos susceptibles de apreciación pecuniaria. También es una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento en su capacidad de sentir que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel en que se hallaba antes del hecho*." (v. mi voto en Expte 65/2010 CANO, SDC registrada bajo el Nro. 49/2010).-

-----También sostuve que cuando nos hallamos frente a un hecho ilícito, el daño moral sólo se presume cuando de él deriva la muerte o lesiones físicas o psíquicas a una persona -prueba *in re ipsa*-, no pudiendo inferirse *per se* cuándo el menoscabo afecta sólo bienes. (v. mi voto en SDC Nro. 09/2019

CANO de fecha 05.02.2019 dictada en Expte. Nro. 185/2018 CANO).----------Advierto que en el presente caso, existen lesiones físicas y psicológicas cuya acreditación fue palmaria a partir de la pericial producida por el <Persona 7> mediante ID 1361759 y por ello deben indemnizarse, cuestión que inhibe a la procedencia del agravio.----------Más allá de lo sostenido y en orden al monto condenado, tengo para mí que en el daño moral el resarcimiento se decide sin ningún elemento que habilite a traducir la entidad de aquél. No existe nexo entre la entidad del perjuicio y la importancia de la condena pues no lo hay entre un mal espiritual y otro económico, pues el alivio indemnizatorio que se logra entregando un bien pecuniario (en nuestro derecho: dinero) a quien ha padecido un mal espiritual o una afectación de su tranquilidad, es la única reacción jurídica posible frente al evento dañoso cuyo resarcimiento se reclama. Así y a partir del hecho de que no puede concederse una indemnización exacta, pero debe fijarse alguna, es que el legislador ha dejado tal decisión al arbitrio del juez pues confía en su sana crítica y propia experiencia de vida.----------

-

------Adviértase que el propio art. 1741 CCyCN también deja al arbitrio del sentenciante la fijación del monto de aquellas satisfacciones sustitutivas y compensatorias no patrimoniales, al prescribir que: "*El monto de la indemnización debe fijarse ponderando…*".----------Respecto a su cuantificación, se ha resuelto que: "*Cabe destacar que en principio la determinación del monto indemnizatorio es competencia exclusiva del Tribunal de grado, sobre todo cuando la pretensión se canaliza por los carriles del procedimiento oral, por ende, resulta irrevisable y ajeno a este recurso. Sólo por excepción, cuando la determinación del daño resulte absurda, implique una notoria injusticia, o sea producto de la voluntad del juez que no toma en cuenta las circunstancias que rodearon el caso concreto y las pautas que proporciona la doctrina legal imperante, procede su revisión con el fin de subsanar la arbitrariedad en la que incurre la sentencia*." (v. "*<Persona 8>, <Persona 5> vs. Antártida Cía. Argentina de Seguros S.A. y otro s. Daños y perjuicios*"; SCJ Jujuy; 13.05.2025; publ. Rubinzal Online; RC J 4855/25).-

------Tengo la convicción que en el decisorio que aquí se impugna tales

circunstancias no se presentan y la mentada absurdidad no se configura, y conforme a lo manifestado, propondré al Acuerdo el rechazo del agravio deducido. **Así lo voto**.----------

-----**I.c.-** Por último, y siguiendo su ataque a la indemnización condenada, se agravia en orden al monto decidido para el rubro gastos de tratamiento psicológico, afirmando en su libelo que el daño psíquico no constituye una categoría autónoma y ello así, pues –sostiene la quejosa – porque tales lesiones pueden conculcar intereses de índole patrimonial o moral. Se ocupa de transcribir numerosos precedentes, para finalizar afirmando que la *a quo* incurrió en arbitrariedad, solicitando sea rechazado el rubro pues – dice– no existe nexo de causalidad adecuado entre el actuar de los demandados y el daño y el tratamiento aludido por el actor.----------De la lectura de la sentencia (v. *Cons*. TERCERO últ. párr. (a fs. 98) y más allá del título otorgado al capítulo (Daño Psicológico), surge a mi juicio sin hesitación alguna que el monto condenado es en concepto de daño patrimonial y no como categoría autónoma de daños.----------A su vez, el nexo de causalidad se encuentra acreditado con la pericial psicológica incorporada mediante ID 1393702.----------Es entonces que, no habiendo la apelante arrimado fundamentos sólidos que habiliten a conmover lo resuelto, entiendo que la queja deducida representa la mera disconformidad con lo resuelto y ello atenta contra la procedencia del agravio, el que deberá desestimarse. **Así lo voto**.------**II.** A su turno (v. ID 1790296), el actor quejoso se agravia en orden a una sola cuestión, cual es el monto condenado en concepto de daño moral al considerarlo sumamente bajo.----------Invoca en apoyo de su crítica el proceso de desvalorización de nuestra moneda acontecido en el país desde la promoción de la demanda a la fecha de la sentencia definitiva; extrapola el monto condenado con más la tasa activa condenada contra el mismo monto actualizado conforme al IPC, para resaltar las diferencias entre ambos y el perjuicio padecido, que lo agravia.----------Se queja así mismo que la sentencia haya condenado tal monto "*como se reclama*" (SIC), omitiendo ponderar que al tiempo de articular la pretensión original (demanda) se utilizó la fórmula "*o lo que en más o menos resulte de la prueba*", debiendo admitirse otorgar más de lo pedido en relación al daño moral por estimación sujeta a la prueba efectivamente

rendida en el proceso.----------
-----Para sustentar su queja invoca calificada doctrina y numerosos precedentes, que individualiza.----------
-----En orden a la cuestión así planteada, entiendo oportuno señalar que advierto que la forma en la que se cuantificó el monto indemnizatorio produce una cantidad de dinero desproporcionada –en menos-, teniendo presente el cálculo que arrojaría a la fecha de la sentencia los cálculos proporcionados por el actor.----------
-----También estimo que la circunstancia (depreciación de nuestro signo monetario) indicada en el párrafo que precede y que funda el agravio deducido no resulta imputable a ninguna de las partes de este proceso. Mas, tampoco puede obviarse tal realidad y el deber de conceder una reparación integral del daño (art. 1740 CCyCN).----------
-----Sostengo que si bien las partes, sobre la base del principio dispositivo, limitan la materia litigiosa a través del contenido volcado en la demanda y su contestación, todo lo cual define el objeto del juicio del cual no puede apartarse el sentenciante al momento de resolver la contienda, la utilización por parte del actor de la fórmula "*…o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos…*" (SIC) en su pretensión inaugural de la instancia (v. fs. 3 pto. I.- OBJETO) que habilita el art. 333 penúlt. párr. CPCC flexibiliza la congruencia prescripta en el art. 34 inc. 4to. del mismo plexo. En consonancia con lo dicho y atendiendo al principio de reparación integral alojado en el art. 1740 CCyCN y que referí más arriba, entiendo que corresponde admitir el agravio y determinar en definitiva un importe más elevado y ello en función de la pérdida de valor de nuestra moneda y de los términos bajo los cuales había sido articulada la solicitud en función de la fórmula "*o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse*" ya citada.----------
------En su virtud propondré al Acuerdo hacer lugar a la queja y modificar el monto condenado en concepto de daño moral, fijándolo en definitiva en la suma de $ 1.200.000.- con más los intereses determinados en sentencia.
Así lo voto.----------
-----**III.-** Resta referir las costas de esta instancia. En función de la solución que propongo al Acuerdo, estimo deben ser impuestas a la citada en garantía apelante, atendiendo su condición de vencida y por imperio del hecho de la

derrota alojado como principio en el art. 69 del rito provincial. **Así lo voto en definitiva**.----------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:**----------El Dr. Jorge Luis Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y corresponde atender a los agravios expresados (Art. 2 Ley V n°203).----------I. En cuanto al agravio de la citada en garantía, referido a la indemnización por incapacidad sobreviniente, voy a coincidir con el Dr. Jorge Luis Früchtenicht en que la apelante no invocó ni demostró que la apreciación de la prueba haya sido arbitraria ni que había motivos suficientes para apartarse de las conclusiones del experto. Por lo mismo, la queja debe ser desestimada. Así lo voto.----------

------II. En cuanto al daño extrapatrimonial impugnado por la citada en garantía al considerarlo excesivo, voy a coincidir con el Dr. Jorge Luis Früchtenicht en que el agravio debe ser rechazado por no haber demostrado la recurrente que la sentencia hubiera incurrido en arbitrariedad.----------

- ------El Dr. Jorge Luis Früchtenicht sostiene, como argumento accesorio (*obiter dictum*), que el daño extrapatrimonial solo se presume en caso de ilícito y cuando ha producido la muerte; lesiones físicas o lesiones psíquicas. Voy a ejercer la facultad que me confiere el artículo 3 Ley V N°203, sin que ello modifique mi decisión y solo por la importancia que tiene para casos futuros. En mi opinión, el daño extrapatrimonial nunca es susceptible de prueba directa, pues es algo que ocurre en el interior de las personas. Bajo la vigencia del Código Velezano se intentaba probar las manifestaciones de sufrimiento, pero se comprendió que no todos exteriorizan de igual manera, depende de las características idiosincráticas de la víctima y no hay motivo para privilegiar al extrovertido en desmedro del sobrio. Es por eso que el artículo 1744 del CCyC, con muy buen criterio, dispuso que no hace falta más prueba cuando el daño surge notorio de los propios hechos. Técnicamente no se trata de una presunción, sino de un hecho que solo se puede probar por indicios. Es a eso lo que se refiere la vieja expresión latina de prueba *in re ipsa* que debemos ir dejando de lado (Ley V N°108 art. 7). Corresponde indemnizar siempre que se prueben hechos con potencialidad objetiva de provocar intranquilidad de espíritu. Ahora bien, la ley no distingue ni el origen del daño ni el bien jurídico lesionado. Allí donde el legislador no

distingue tampoco debe hacerlo el intérprete.----------III. En cuanto a la procedencia del llamado daño psicológico voy a coincidir con el Dr. Jorge Luis Früchtenicht. Aunque la sentencia lo unificó, erróneamente, como si se tratara de un tercer género, queda muy en claro que lo calculó como un daño emergente por gastos de terapia y el agravio debe ser rechazado. Adviértase que la sentencia hizo lugar a una indemnización de $440.000 que es el equivalente a once meses de
tratamiento con una frecuencia semanal.----------
-----En atención a la importancia para la resolución de casos futuros, y sin que modifique la decisión asumida, es oportuno recordar (art. 3 Ley V Nº 203) que el daño psicológico no es ni puede ser un tercer género entre daño patrimonial y daño extrapatrimonial. No hay posibilidad lógica de que ello ocurra. Se llama principio lógico de contraposición y suele formularse diciendo que todo lo que no es “A”, necesariamente es un no “A”. Por lo tanto, todo lo que no es patrimonial es necesariamente extrapatrimonial. El llamado daño psicológico es no patrimonial en cuanto refiere a la intranquilidad de espíritu que puede generar una psicopatología o patrimonial en cuanto gastos de terapia. Nunca un tercer género.----------
-----IV. En su único agravio de la actora impugnó por bajo el monto de condena de daño moral. Voy a coincidir con el Dr. Jorge Luis Früchtenicht en que, tratándose de una deuda de valor, es necesario atender a aquella circunstancia y en cuanto a que $1.200.000 es una indemnización actual apropiada al rubro.----------
------Por último, voy a coincidir con el Dr. Jorge Luis Früchtenicht respecto a la imposición de costas de esta instancia y el argumento para imponerlas como lo hizo (Art. 2 Ley V N°203).----------
-

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-----
-----En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada**, MODIFICÁNDOLA** en orden al monto condenado en concepto de daño moral, **resolviendo en definitiva** fijarlo en la suma de **$1.200.000.-** con más los intereses determinados en sentencia; **II.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal manifestada por la citada en garantía; **III.- IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante

vencida (art. 69 CPCC); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del <Persona 2> en el 3 % y los correspondientes al <Persona 1> en el 6 %, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria asumida por cada letrado, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley del Arancel).----------

----------**-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------**Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada**, MODIFICÁNDOLA** respecto al monto condenado en concepto de daño moral, **resolviendo en definitiva** fijarlo en la suma de **$1.200.000.-** con más los intereses determinados en sentencia; **II.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal manifestada por la citada en garantía; **III.- IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del <Persona 2> en el 3 % y los correspondientes al <Persona 1> en el 6 %, en todos los casos más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria asumida por cada letrado, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4l).----------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

-

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----------**-**

-----I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia apelada**, MODIFICÁNDOLA** en orden al monto condenado en concepto de daño moral, **resolviendo en definitiva** fijarlo en la suma de **$1.200.000.-** con más los intereses determinados en sentencia.----------**---**

II.- TENER PRESENTE la reserva del caso federal manifestada por la citada en garantía.----------**---**

---III.- IMPONER las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC).----------**-**

-----IV.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. <Persona 11> <Persona 12> en el 3 % y los correspondientes al <Persona 1> en el 6 %, en todos los casos más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria asumida por cada letrado, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley del Arancel).----------

---------- **------V.-**

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Fernando Nahuelanca de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 29 CANO DEL LIBRO DE

SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2025. CONSTE.